

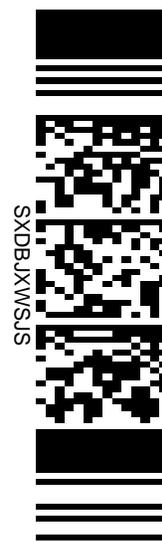
**Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Heriberto García Ecorza, químico farmacéutico, en su calidad de Director (s) del Instituto de Salud Pública de Chile (en adelante indistintamente el "ISP"), y en su representación, ambos domiciliados en Av. Marathon N°1000, comuna de Ñuñoa, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo rol C5799-19, adoptada por el Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT), en sesión ordinaria N° 1117, celebrada con fecha 28 de julio de 2020, en la que se acoge en parte el amparo presentado por don Alfonso Reutter en contra del ISP, por Denegación de Acceso a la Información, disponiendo al respecto lo siguiente: *"Hacer entrega al reclamante del registro sanitario, de las especificaciones técnicas del producto terminado y cualquier otro documento oficial de modificación de los registros F-21764/15. F-21788/15 y F-13385/18, debiendo el órgano tarjar, previamente, cualquier antecedente que diga relación o contenga datos que den cuenta de la fórmula de los productos farmacéuticos consultados, además de todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros."*

Señala la recurrente de ilegalidad, que el 1 de julio de 2019, se ingresó al Instituto de Salud Pública, la solicitud de acceso a la información formulada por don Alfonso Reutter, requiriendo: *"Registro Sanitario, última renovación, rotulados gráficos, folleto al paciente, folleto al profesional, Especificaciones producto terminado, y cualquier otro documento oficial de modificación de los siguientes registros: F-21764/15, Linezolid Solución Inyectable 2 mg/ml; F-21788/15, Piperacilina/Tazobactam Polvo para solución inyectable 4,5 g; F-13385/18, Prosafe Emulsión Inyectable 1 %"*.

Indica que su parte denegó parcialmente la entrega de la información, mediante la emisión de la Resolución Exenta N° 2613, de fecha 8 de octubre de 2019.



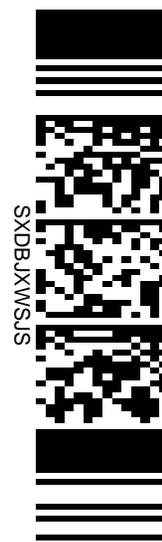
Refiere que el requirente de la información, por la respuesta tardía del ISP, dedujo amparo al que se le asignó el rol C5799-2019.

Agrega que en virtud de dicho amparo, el CPLT mediante el Oficio Ordinario N° E14432, de 8 de octubre de 2019, instó al ISP evacuar traslado, en base a los siguientes puntos: (1) Indicar las razones por las cuales la solicitud de acceso a la información no habría sido atendida oportunamente; (2) En caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acreditar dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información; (3) Referirse a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (4) Se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de alguna de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (5) de encontrarse disponible la información reclamada, remita la misma al solicitante, con copia al CPLT, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias.

A su vez, expresa que el ISP evacuó traslado al requerimiento señalado, mediante el Oficio Ordinario N° 2675, de 11 de noviembre de 2019.

Manifiesta, que en el mismo procedimiento de amparo, el CPLT mediante el Oficio Ord. N° E8940, de 11 de junio de 2020, confirió traslado al tercero involucrado en la entrega la información, Comercializadora Aleffarma Ltda., el que no presentó descargos u observaciones a la fecha de la decisión de amparo que origina ese reclamo.

Indica que el CPLT, en sesión de ordinaria N° 1117, celebrada con fecha 28 de julio de 2020, adoptó la antes aludida decisión que es objeto del reclamo de ilegalidad que motiva esta causa.

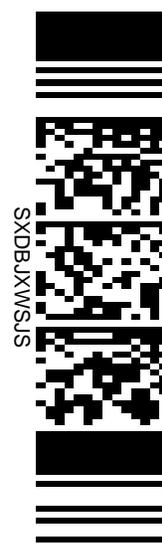


Expresa que encontrándose un tercero interesado respecto de la solicitud de acceso a la información, el ISP, mediante el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, remitió el Oficio Ordinario N° 1.692, de fecha 5 de julio de 2019, poniendo en conocimiento a Comercializador Allefarma Ltda., la solicitud planteada y, sobre la facultad que le asistía para oponerse a la entrega de la información.

Agrega, que el tercero dedujo oposición a la entrega de la información, argumentando que la información solicitada dice relación con antecedentes sensibles y estratégicos de esa sociedad, cuya divulgación le ocasionaría graves perjuicios.

Sostiene, que existe un mandato legal sobre la forma en que se debe proceder a la entrega de la información, la cual si bien reviste en su generalidad la publicidad de aquella que se encuentra en poder de un Órgano de la Administración del Estado, conforme se desprende del artículo 10° de la Ley N° 20.285, se establece en la misma, una serie de causales de excepción para acceder a la entrega, entre las que se encuentra aquella que involucra un tercero interesado, y que previa oposición, debe por lo tanto ser resguardada por el Servicio requerido.

Expresa que de la expedición de la Resolución Exenta N° 2.613, de fecha 8 de octubre de 2019, queda de manifiesto que el ISP efectuó una correcta aplicación e interpretación de las normas atinentes al caso y denegó la solicitud de acceso a la información con fecha 1 de julio de 2019 por don Alfonso Reutter, bajo el AO005T0003658, en lo relativo al: *“Registro sanitario, ...y Especificaciones técnicas del producto terminado y cualquier otro documento oficial de modificación de los siguientes registros: F-21764/15, Linezolid Solución Inyectable 2 mg/ml; F-21788/15, Piperacilina/Tazobactam Polvo para solución inyectable 4,5 g; F-13385/18, Prosa fe Emulsión Inyectable 1 %”*; como asimismo, ordenó entregar la información en lo relativo al siguiente requerimiento: *“(...) las fechas de las últimas renovaciones de registros sanitarios; rotulados gráficos; folleto al paciente; folleto al profesional (...) y cualquier otro documento oficial de modificación de los siguientes registros: F-21764/15, Linezolid Solución Inyectable 2 mg/ml; F-*



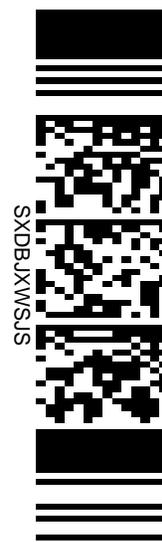
21788/15, Piperacilina/Tazobactam Polvo para solución inyectable 4,5 g; F-13385/18, Prosafe Emulsión Inyectable 1 %”.

Afirma que la decisión del CPLT se circunscribe a entregar aquellos antecedentes que el ISP, mediante la Res. Exenta N° 2.613 de 8 de octubre de 2019, consideró que se debían mantener y eran susceptibles de secreto o reserva, por lo que la entrega de los mismos pone en serio riesgo la relevancia de aquellos antecedentes que merecen ser resguardados en todo registro sanitario, sobre todo cuando pueden verse afectados derechos de terceros titulares de registros sanitarios.

Indica que la decisión adoptada por el CPLT es, además, ilegal por constituir las Especificaciones de Producto Terminado de un registro sanitario, antecedentes considerados como causales de secreto y reserva en el artículo 21° número 2, de la Ley N° 20.285.

Asevera que la fórmula o composición cuali-cuantitativa de un producto farmacéutico, con excepción de aquella que deba estar señalada obligatoriamente en los respectivos rótulos, son antecedentes de las especificaciones del producto terminado que se enmarcan dentro de los requisitos del test de daño, para estimar que los antecedentes recaen en la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285. En cuanto a la información que se le debiera dar ese carácter, se añade que se encuentra: La información científica o técnica acompañada a la solicitud de registro sanitario de un producto farmacéutico, sólo en lo referido a manufactura y control de calidad; la metodología analítica de un producto farmacéutico, en conjunto con la validación del proceso productivo y la validación de la metodología analítica; y el estudio de estabilidad para avalar período de eficacia de un producto farmacéutico.

Indica que el análisis realizado por el CPLT es de carácter genérico, y no aborda en su completitud todos los aspectos del registro sanitario, haciendo mención solamente al concepto del mismo citando al efecto el artículo 5° numeral 77, y al aspecto procedimental del registro sanitario, contemplada en el artículo 43°, ambos del D.S. N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, obviando toda la normativa referida a los requisitos de calidad, seguridad y eficacia farmacéutica



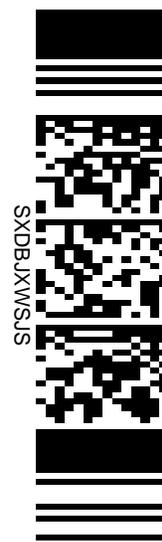
que componen el registro, y que se encuentra establecidas en mismo cuerpo normativo.

Refiere que aplicando el test de daño, el CPLT estimó que debe ser solo la *“fórmula del producto, y todos aquellos antecedentes sensibles”* los que deben ser tarjados por el ISP, la información que recae en la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° N° 2, de la Ley de Transparencia, sin efectuar un análisis pormenorizado sobre las implicancias que traen aparejadas para la actividad registral de productos farmacéuticos, como asimismo la revelación de información que eventualmente podría afectar los derechos de carácter comercial y económicos de los titulares de registros sanitarios, pudiendo a su vez verse perjudicada la variedad de productos farmacéuticos que se encuentran a disposición de la población, atendido que los agentes involucrados en la elaboración de productos farmacéuticos, podrían asumir el desincentivo que trae aparejado la revelación de antecedentes en los cuales se han llevado a cabo razonables esfuerzo, perdiendo la exclusividad de los datos proporcionados, y permitiendo que otros competidores usen los mismos estudios farmacológicos, toxicológicos y clínicos, de calidad, seguridad y eficacia, sin haber invertido el o los competidores en la investigación acerca de la utilidad, ventaja tecnológica o elemento garantizador de seguridad y eficacia del medicamento, examen que no fue realizado por el CPLT contra el cual se reclama.

Por tanto, pide se acoja el reclamo de ilegalidad, en contra de la decisión de amparo rol C5799-19, adoptada por el CPLT, en sesión ordinaria N° 1117, celebrada con fecha 28 de julio de 2020, en la que se acoge en parte el amparo presentado por don Alfonso Reutter en contra del ISP, por Denegación de Acceso a la Información.

**Segundo:** Que el CPLT evacúa informe, mencionando los antecedentes de la solicitud del señor Alfonso Reutter y la tramitación seguida ante dicho organismo, que terminó con la dictación de la decisión de amparo hoy reclamada.

Alega que el ISP carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia (en adelante indistintamente “LT”), por cuanto Comercializadora Aleffarma Ltda. fue notificada



en todas las etapas del procedimiento, inclusive de la decisión de amparo y decidió no reclamar de ilegalidad.

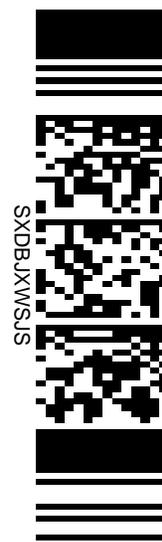
Sostiene que los derechos que el ISP estima afectados son de titularidad del tercero “Comercializadora Aleffarma Ltda.”, no pudiendo actuar esa institución como una especie de “agente oficioso” de esa sociedad y reclamar de ilegalidad por la afectación de los derechos de dicha empresa.

Refiere que Comercializadora Aleffarma Ltda., a pesar de haber sido notificada, optó voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, lo que se traduce en que, en tanto titular de la causal de reserva del N° 2 del Art. 21 de la LT, ha renunciado invocarla, por consiguiente el ISP no puede insistir en que la información requerida es reservada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 N° 2 de la LT, ya que no se encuentra legitimado activamente para invocar tal causal de secreto.

Afirma que la información solicitada es en principio pública, y obra en poder del ISP, sin importar su origen, al haber sido requerida y analizada por dicho órgano, para el ejercicio de sus funciones de revisión y autorización de la actividad farmacéutica, constituyendo fundamento de actos administrativos e integrado un procedimiento del mismo carácter.

Se refiere al marco normativo en el que se enmarca la solicitud de información objeto del amparo Rol C5799-19.

Señala que es en el ejercicio de facultades de control y fiscalización de los productos farmacéuticos, que obran en poder del ISP, el registro sanitario, las especificaciones técnicas del producto terminado y cualquier otro documento oficial de modificación de los registros F-21764/15, F-21788/15 y F-13385/18, y sobre la base del análisis, revisión y estudio de los mismos, ha dictado actos administrativos en el contexto de un procedimiento administrativo, que obra en un expediente del mismo carácter, en el que se contienen los actos trámites, oficios y presentaciones, relacionados con la inscripción en el registro sanitario de los productos farmacéuticos respectivos en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos, bajo los números F-21764/15, F-21788/15 y F-13385/18, por medio de Resolución N° 5535, del 6 de abril de 2015, en el caso de los dos

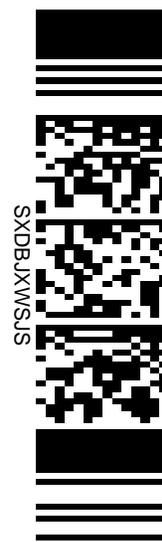


primeros, y Resolución N° 11539, del 29 de diciembre de 2003 respecto del tercero.

Refiere que, si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una Ley de quórum calificado, como exige el art. 8°, inc. 2°, de la Constitución. En consecuencia, aunque parte de la información solicitada al ISP, en el caso sub lite, no haya sido elaborada con presupuesto público, se considera en principio pública, por el sólo hecho de obrar en poder de la Administración, correspondiéndole la carga de la prueba del secreto a quien lo invoca, justamente porque debe desvirtuar la presunción legal de publicidad contenida en el Art. 11 letra c) de la LT, lo cual en este caso no cumplió el órgano recurrido ni el tercero interesado.

Agrega que si bien una parte de los documentos comprendidos en la solicitud de información, han sido elaborados por Comercializadora Aleffarma Ltda., para la obtención de los respectivos registros sanitarios, su entrega al ISP fue realizada con el propósito de que el órgano requerido pudiera analizar aquellos antecedentes, con la finalidad de aprobar o rechazar la inscripción en el registro sanitario de sus productos farmacéuticos. En consecuencia, la información solicitada ha adquirido el carácter de pública, susceptible de ser requerida y entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública, al haber constituido fundamento de resoluciones administrativas de mero trámite o derechamente actos administrativos terminales adoptados por dicha entidad, especialmente, de la Resolución N° 5535, del 6 de abril de 2015, en el caso de los registros F-21764/15, y F-21788/15, y de la Resolución N° 11539, del 29 de diciembre de 2003 respecto del registro F-13385/18, que ordenaron la inscripción de los productos farmacéuticos respectivos.

Sostiene que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la empresa titular de los respectivos registros sanitarios, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la LT.



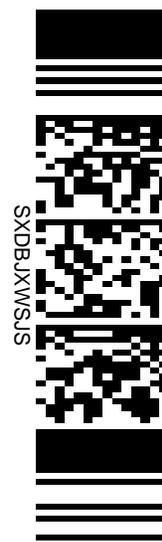
Aclara que el CPLT igualmente aplicó la causal de reserva prevista en el Art. 21 N° 2 de la LT, pero únicamente respecto de aquellos antecedentes respecto de los cuales se estimó que efectivamente su publicidad podía ocasionar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a los derechos comerciales y económicos de los terceros.

Explica que el hecho de acoger en términos parciales el amparo deducido, implica a su vez, que el CPLT resolvió el amparo aplicando el denominado “Principio de divisibilidad”, contemplado en el artículo 11, letra e) de la L T.

Concluye que en los antecedentes ordenados entregar, previa reserva de parte de la información requerida, en conformidad a lo razonado en los considerandos 7) al 11) de la decisión no se advierte que se contengan elementos que de divulgarse, pudiesen ocasionar perjuicios al ISP, o que ésta contenga antecedentes comerciales o estratégicos, cuya entrega al solicitante pudiera afectar el desenvolvimiento comercial y competitivo de la solicitante de registros de inscripción de productos farmacéuticos, ya que sólo contiene la información pública que sirvió de fundamento a los actos administrativos que, en definitiva, ordenaron la inscripción de los referidos productos en el registro sanitario, dentro de un procedimiento administrativo.

**Tercero:** Que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información, encontrándose reconocida ésta última en art. 19, N° 12, de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285) que preceptúa, en lo que interesa, que “la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella” (art. 3°). También que “el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” (art. 4). Por último, que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los

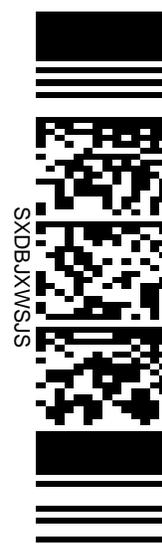


actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (art. 5).

Por último, cabe observar que la referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Otro de transparencia pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado –con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

**Quinto:** Que la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto el regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas se encuentra la establecida en el artículo 21 N° 2, que contempla como causal de secreto o reserva, en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

**Sexto:** En el contexto anterior, procede referirse a las distintas alegaciones realizadas por las partes, referentes a lo siguiente: 1.- Si el ISP tiene legitimidad

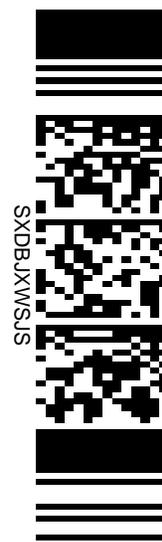


activa para los efectos de promover el reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo rol C5799-19, dado que el interesado en el resguardo de la información a pesar de haber sido citado en todas las instancias pertinentes, no ha concurrido a ese reclamo; 2.- Si la información que se ordena sea entregada a don Alfonso Reutter, puede ser objeto de causal de secreto o reserva de conformidad con lo que se establece en el artículo 21 N° 2 de la LT.

**Séptimo:** Que respecto de falta de legitimación activa, el CPLT sostiene que que el ISP carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de la LT, por cuanto Comercializadora Aleffarma Ltda. fue notificada en todas las etapas del procedimiento, inclusive de la decisión de amparo y decidió no reclamar de ilegalidad, siendo esa sociedad la titular de información que motiva el reclamo en cuestión, no pudiendo actuar el ISP.

Al respecto, esta Corte considera que se debe rechazar esa alegación de falta de legitimidad activa del ISP, dado que con motivo de la solicitud de acceso a la información, esa institución mediante el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, remitió el Oficio Ordinario N° 1.692, de fecha 5 de julio de 2019, poniendo en conocimiento a la interesada de la información en cuestión, esto es a Comercializadora Alleffarma Ltda., la solicitud planteada y, sobre la facultad que le asistía para oponerse a la entrega de la información, a lo cual ese tercero dedujo oposición a la entrega de antecedentes e información, argumentando que lo solicitado dice relación con antecedentes sensibles y estratégicos de esa sociedad, cuya divulgación les ocasionaría graves perjuicios. Eso se debe estimar como una facultad que se entrega por el tercero al ISP, para oponerse a la entrega de los antecedentes e información en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede desprender que el ISP también tiene legitimidad activa por interés particular de esa institución, dado como señala el mismo ISP, la entrega de antecedentes e información que eventualmente podría afectar los derechos de carácter comercial y económicos de los titulares de registros sanitarios, como asimismo pudieren perjudicar la variedad de productos farmacéuticos que se encuentran a disposición de la población, atendido que los agentes involucrados en la elaboración de productos farmacéuticos, podrían



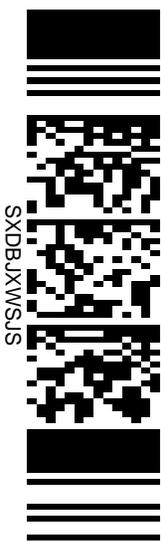
asumir el desincentivo que trae aparejado la revelación de antecedentes en los cuales se han llevado a cabo razonables esfuerzos, perdiendo la exclusividad de los datos proporcionados, y permitiendo que otros competidores usen los mismos estudios farmacológicos, toxicológicos y clínicos, de calidad, seguridad y eficacia, sin haber invertido el o los competidores en la investigación acerca de la utilidad, ventaja tecnológica o elemento garantizador de seguridad y eficacia del medicamento.

**Octavo:** En cuanto a que los antecedentes e información que se ordena sea entregada a don Alfonso Reutter, pudieren ser objeto de causal de secreto o reserva de conformidad con lo que se establece en el artículo 21 N° 2 de la LT, se debe destacar previamente, que esos antecedentes e información son los siguientes:

*"Hacer entrega al reclamante del registro sanitario, de las especificaciones técnicas del producto terminado y cualquier otro documento oficial de modificación de los registros F-21764/15. F-21788/15 y F-13385/18, debiendo el órgano tarjar, previamente, cualquier antecedente que diga relación o contenga datos que den cuenta de la fórmula de los productos farmacéuticos consultados, además de todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros."*

En relación con esta última decisión del CPLT, el ISP considera que la entrega de esos antecedentes e información se refiere a la fórmula o composición cuali-cuantitativa de los respectivos productos farmacéuticos, va más allá de la información que deba estar señalada obligatoriamente en los respectivos rótulos, por lo cual son antecedentes de las especificaciones del producto terminado que se enmarcan dentro del secreto o reserva establecido en el artículo 21° N° 2, de la LT.

A su vez, el CPTL sostiene que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la empresa titular de los respectivos registros sanitarios, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la LT, agregando que igualmente aplicó



esa causal de reserva, pero únicamente respecto de aquellos antecedentes respecto de los cuales se estimó que efectivamente su publicidad podía ocasionar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a los derechos comerciales y económicos del tercero.

**Noveno:** Que, a juicio de esta Corte, la decisión del Consejo para la Transparencia se ajusta a los parámetros de la ley N°20.285, en cuanto a que en su decisión aplicó el principio de división que se establecen el artículo 11 letra e) de la LT, disponiendo que se mantiene bajo secreto o reserva toda la información referente a la fórmula de los productos farmacéuticos consultados y otros datos sensibles que se señalan, balanceando el interés de retención de información respecto del otro de difundir o poner a disposición del público la misma, por lo cual siendo el órgano competente para tal efecto y, no siendo manifiestamente absurda la conclusión a la que arribó, no procede considerar tal actuación como ilegal ni arbitraria.

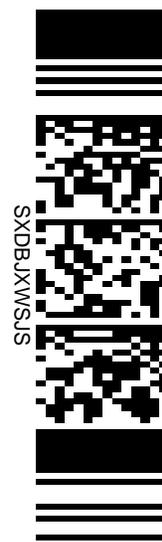
**Décimo:** Que, atendido lo expuesto, el presente reclamo no puede prosperar, toda vez que la decisión de amparo N° C5799-19 adoptada por el CPLT se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.

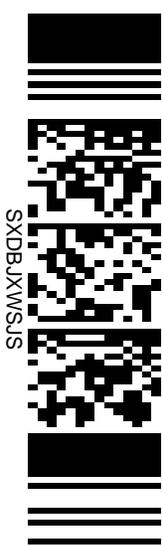
Por estas consideraciones, citas legales hechas y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por don Heriberto Garcia Esparza en representación del Instituto de Salud Pública, en contra del Consejo para la Transparencia; y en consecuencia se declara que el Acuerdo adoptado por éste en Decisión de Amparo Rol N° C5799-19, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, se ajusta a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Ovalle.

Rol Corte N° 449-2020.-

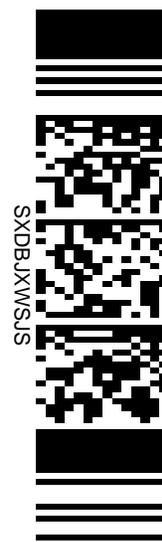




SXDBJXMSJS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>